

Dictamen 5/2004 del Consejo Escolar sobre el Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, por la que organizan las enseñanzas del Bachillerato a distancia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En relación con el *Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, por la que organizan las enseñanzas del Bachillerato a distancia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*, el pleno del Consejo Escolar, en sesión ordinaria, el día 12 de febrero de 2004, tras estudiar y debatir la propuesta elevada al mismo por la Comisión Permanente, procedió a su votación.

En virtud de esta votación, el pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba **por unanimidad** el siguiente Dictamen:

I. Antecedentes

La sección 2ª del capítulo V del Título I de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, regula las enseñanzas de Bachillerato.

Así mismo, en el artículo 1, apartado e, incluye como uno de los principios de calidad del sistema educativo, la educación a lo largo de toda la vida, dedicando el Título III a su desarrollo

Por otra parte La Ley 23/2002, de 21 de noviembre de 2002, de la Educación de Personas Adultas en Castilla-La Mancha en su artículo 3 punto establece como finalidad de la educación de las personas, el promover el derecho de los ciudadanos a una educación a lo largo de toda la vida.

El Real Decreto 823/2003, de 27 de junio, que establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato, determina en su Disposición adicional tercera la exigencia para las Administraciones educativas de adoptar medidas para la adecuación de la organización y duración del Bachillerato a las características de las personas adultas. Por otra parte, el artículo 16.5 considera la posibilidad de establecer criterios diferentes en relación con la promoción y permanencia del alumnado del resto de la etapa.

El currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha aún no se ha publicado pero este Consejo Escolar ya emitió dictamen sobre su Proyecto de Decreto (dictamen 15/2003) Su Disposición adicional segunda recoge las condiciones específicas que se han de cumplir para el acceso a estas enseñanzas.

El Real Decreto 827/2003, de 27 de diciembre, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, determina que el primer curso del Bachillerato se implantará el próximo año académico 2004-2005, y en el año académico siguiente, 2005-2006, el segundo curso.

El presente Proyecto de Orden vendrá a sustituir a la Orden de 7 de junio de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura por la que se ordenan y organizan las enseñanzas del bachillerato a distancia en la Comunidad de Castilla-La Mancha (DOCM de 21 de junio de 2006). Dicha Orden se dictó entonces en

una *situación de transitoriedad con respecto a la ordenación normativa de esta etapa educativa*, como dice su preámbulo, y fue el objeto del Dictamen 9/2002 del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.

II. Contenido

El presente proyecto de Orden consta de diez apartados, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El apartado primero establece el objeto y ámbito de la norma; el apartado segundo fija los requisitos de acceso y admisión; el tercero, considera las asignaturas susceptibles de exención o convalidación; el cuarto, determina la necesaria adaptación del currículo a las singulares características del alumnado a distancia; el quinto organiza las tutorías individuales y colectivas y su frecuencia; el sexto, se detiene en las particularidades de la evaluación del alumnado a distancia; el séptimo contempla los requisitos formales de los documentos de evaluación; el octavo, introduce los criterios flexibles necesarios en el proceso de matriculación; el noveno, prevé la posibilidad de cambio de régimen de estudios y su procedimiento y el décimo autoriza a la Consejería de Educación a seleccionar los centros que oferten estas enseñanzas.

La disposición transitoria se refiere al calendario de aplicación. La disposición final primera autoriza a las direcciones generales responsables la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de la norma y la segunda determina su entrada en vigor.

III. Observaciones

A) Observaciones generales

El Consejo Escolar quiere llamar la atención sobre la indefinición que supone emitir dictamen sobre un Proyecto de Orden que se basa en gran medida en normas no publicadas y que sólo hemos conocido como Proyectos de Decreto (Proyecto de Decreto por el que se establece y ordena el currículo de Bachillerato en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y Proyecto de Decreto sobre elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas).

Algunos aspectos del Proyecto de Orden encuentran su fundamento en una eventual disposición que regule la evaluación en Bachillerato (véase la mención de una norma que regula la prelación de asignaturas en el apartado sexto.1 y octavo.b y las referencias, en el artículo séptimo del Proyecto de Orden, a un modelo de acta establecido que realmente no está establecido).

Por este motivo recomendamos que, siempre que sea posible, se transcriba su denominación exacta en aquellos lugares del Proyecto de Orden donde se mencionan.

B) Observaciones específicas:

1. Al preámbulo

Se sugiere citar las distintas disposiciones con un criterio homogéneo. Al citar una disposición, no siempre se expresa el artículo o apartado donde se localiza la referencia.

En el párrafo segundo, la referencia literal a la norma que se cita debe decir *programas educativos* en lugar de *programas formativos*.

En el párrafo sexto, la última línea recoge *en relación con la promoción y permanencia del alumnado en esta etapa*. Debería decir *en este régimen de enseñanzas*, ya que lo que hace distinto a los requisitos de promoción y permanencia no es la etapa, sino el régimen en que se cursa.

La redacción del párrafo séptimo debe ser revisada ya que resulta confusa, evitando además detallar aquí las condiciones especiales de acceso recogidas entre paréntesis (*tener dieciocho años [...] en régimen ordinario*).

La última frase del párrafo octavo debería eliminarse ya que se refiere al régimen nocturno, no al régimen a distancia

2. Al apartado segundo.1.b)

Debería eliminarse (*En todo caso habría que poner su contenido o preparar una que la sustituyera (Resolución de 20 de junio de 2000 (DOCM de 7 de julio) que regula la educación en las enseñanzas de personas adultas*. Además de que la expresión no tiene sentido, contiene la mención a una norma que no está vigente.

3. Al apartado tercero.1.a)

Entendemos que en la actualidad no existen razones que impidan a un alumno cursar la asignatura de Educación Física por el hecho de ser mayor de veinticinco años. La misma norma que mantiene esa dispensa por motivos de edad, eliminó la exención para alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora o sensorial, temporal o permanente basándose entonces en principios de adaptación e integración. Esta Orden sustituyó la *dispensa* por *adaptación curricular* en la idea de que estos alumnos, *a pesar de sus especiales circunstancias, pueden seguir una parte importante de los contenidos de la misma y alcanzar una buena parte de los objetivos educativos asignados a esta disciplina*.

Considerando que no se contraviene ninguna norma básica, solicitamos que la asignatura de Educación Física sea cursada por todos los alumnos, independientemente de sus edad, y que las necesidades específicas que se deriven de sus condiciones personales no sean objeto de exención, sino de adaptación.

Al apartado tercero.2.a) y 2.b)

Consideramos más apropiado sustituir "*Estar en posesión del título de Técnico tras haber cursado algún ciclo formativo de Grado Medio de Formación Profesional Específica*" por una expresión más precisa que puede evitar interpretaciones respecto a titulados que no han cursado literalmente un ciclo formativo (titulaciones equivalentes, convalidaciones, pruebas libres...). Podría ser: "*Estar en posesión de cualquier título de Técnico de la Formación Profesional Específica*".

5. Al apartado tercero.3

Este punto debería dejar más claro que el procedimiento y los efectos de la exención y la convalidación son distintos. Se sugiere incorporar a la norma el procedimiento establecido para consignar las convalidaciones en los documentos de evaluación, y su consideración a efectos académicos.

6. Al apartado cuarto.2

Proponemos que la referencia al Proyecto educativo sea más explícita en cuanto a que se recoja en él, no sólo la oferta de enseñanzas de bachillerato a distancia, sino también todas aquellas realidades específicas de esta oferta que puedan ser relevantes: horario, organización, relación con otras instituciones (CIDEAD)...

De la misma manera debería hacerse constar que las programaciones didácticas establecerán, además de las orientaciones metodológicas específicas, los contenidos (con especificación de los que se consideran contenidos mínimos), los criterios de calificación y todos los demás elementos programables de la asignatura, especialmente aquellos que supongan una diferencia significativa con las enseñanzas de régimen diurno.

7. Al apartado quinto.2.b

A pesar de tratarse de educación a distancia resulta incómodo asociar la noción de "evaluación" a un momento puntual. Sugerimos hablar aquí de *prueba de evaluación, sesión de evaluación* u otra expresión concreta.

8. Al apartado sexto

Sería conveniente que, en el caso de alumnos matriculados en asignaturas de los dos cursos de bachillerato, quedara establecido que la calificación de las asignaturas del curso primero fuera previa a la del curso segundo. Existen asignaturas de segundo cuya calificación está condicionada por la superación de otras de primero.

9. Al apartado sexto.1

Proponemos que se mencione la norma que regula la evaluación del alumnado y la prelación entre asignaturas.

10. Al apartado sexto.2

Respecto a la prueba final ordinaria sería más coherente no hablar de *asignatura aprobada* sino de *prueba aprobada*, por que lo que se está regulando son las pruebas y por que la consideración de asignatura aprobada puede en algún caso no requerir la superación de todas y cada una de las pruebas, de acuerdo con lo establecido para cada asignatura en las programaciones didácticas. La redacción podría ser: *Para cada asignatura habrá una prueba trimestral que será presencial y escrita. En el caso de no haber aprobado alguna prueba existirá una prueba final ordinaria para la recuperación parcial o total de la asignatura, que coincidirá con el final de las actividades lectivas.*

Entendemos que además se ha de concretar que la superación de los contenidos mínimos de una asignatura mencionados en el artículo 8.4 del Proyecto de Decreto de Currículo supondrá necesariamente una calificación positiva en una asignatura.

11. Al apartado sexto.3

Vale lo dicho en el segundo párrafo de la observación al apartado sexto.2

12. Al apartado séptimo.4

El modelo de acta que se menciona no está aún establecido y suponemos que constituirá un anexo de la disposición que regule la evaluación del bachillerato.

La alusión al régimen general no parece correcta, ya que los regímenes existentes son "diurno", "nocturno" y "a distancia". La redacción podría ser: *El acta de evaluación se ajustará al modelo establecido de manera general para el bachillerato.*

13. Al apartado séptimo.6

Lo específico de la referencia a páginas concretas de un documento de evaluación haría oportuno la mención de la norma que establece el formato de dicho documento (Orden ECD 1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos).

14. Al apartado octavo

La posibilidad de que un alumno curse asignaturas de primer y segundo curso (con la única limitación derivada de la prelación de asignaturas), hace que el concepto de promoción no tenga ninguna aplicación en el bachillerato a distancia (véase el art. 16.5 del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del bachillerato).

Por este motivo sugerimos que el contenido de este apartado se incluya en el apartado sexto, denominado Evaluación del alumnado.

15. Al apartado noveno

Sugerimos eliminar la última frase de este punto *En este mismo sentido se tendrá en cuenta, en las asignaturas de la Modalidad de Artes, la imposibilidad de cursarlas a distancia en tanto no se desarrolle la oferta de centros.* La contingencia que supone que no exista oferta de estas enseñanzas no parece motivo suficiente para que una Orden, que no se dicta con carácter provisional, cierre expresamente una vía que está abierta por normas de carácter básico. Su carácter informativo, más que normativo, lo situaría en todo caso en el preámbulo del Proyecto de Orden.

16. Al apartado noveno.3

Sería más apropiado evitar decir régimen presencial en el contexto de una norma que utiliza la noción régimen con un sentido específico. Proponemos sustituirlo por *el régimen de estudios del que proceda*

17. Al Anexo

En general, el término *materia* ha de ser sustituido por el de *asignatura*, y la expresión *materia de modalidad* por *asignatura específica de modalidad*, tal como lo expresa la norma básica.

Por otra parte, respecto al hecho de que pueda cursarse como optativa una asignatura específica de modalidad, debe quedar claro que esa posibilidad se refiere a *Una asignatura específica no cursada de cualquier modalidad* (el adjetivo *cursada* se ha de referir a la asignatura, no a la modalidad)

Recomendaciones finales

No existe en el proyecto de Orden referencia alguna a las modalidades, itinerarios y asignaturas (salvo las optativas) del bachillerato a distancia. De manera semejante a la que se hace para los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, sería conveniente hacer constar que dichas modalidades, itinerarios y asignaturas están regulados en el Decreto por el que se establece y ordena el currículo de Castilla-La Mancha. Tampoco se menciona la posibilidad de cambio de modalidad ni los supuestos que específicamente pudieran derivarse de estos cambios en el ámbito del régimen a distancia, teniendo en cuenta que un alumno puede matricularse del número de asignaturas que desee y que la optativas cursadas en una modalidad no son necesariamente válidas en otra modalidad.

Sobre la denominación de las disposiciones que se mencionan el Proyecto de Orden se sugiere en general que siempre se citen con el mismo criterio (denominación completa, fecha de la disposición, fecha del medio oficial que lo publica...)

En cuanto a la necesidad de ajustar los materiales curriculares a nuevo Decreto de currículo, sería deseable que la Consejería de Educación y Cultura continuara impulsando iniciativas para promover la elaboración de materiales propios, específicamente adecuados a las condiciones que impone la formación a distancia, dentro de sus proyectos de formación y a través de otras medidas que lo faciliten e incentiven.

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Toledo a 12 de febrero de 2004

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.: Emilio Pavón Gómez

Fdo.: Pedro-José Pérez-Valiente Pascua



EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN